TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.111/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/499/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/118/2015.

ACTOR: **********.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL, y DIRECTOR GENERAL DE TESORERÍA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/499/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora, en contra de la resolución de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de veintitrés de junio de dos mil quince, recibido el veinticinco del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ********** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a) La retención ilegal de mi salario como ***Policía Ministerial Incapacitado,*** adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo alguno para dicho acto."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiséis de junio de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al

efecto el expediente número TJA/SRCH/118/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. Por escritos de dieciséis de julio y tres de agosto de dos mil quince, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal, con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional dictó resolución definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5. Inconforme con la resolución de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el representante autorizado de la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/499/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 181 y 182 del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa,********** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la resolución mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten sobreseimiento del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 401 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticuatro de abril al dos de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el dos de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 08, del

toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a 07 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

> **1. PRIMER AGRAVIO.-** Como primer agravio tenemos que la Magistrada instructora de una manera indebida y errónea, determina que la retención ilegal de los haberes del actor no existe, en virtud de que el actor solicito el pago del seguro por invalidez, por lo tanto según la Magistrada instructora dice, que lo que procede es que cause baja de servicio, pues no puede operar que el trabajador indique que se encuentra con incapacidad total y permanente y que simultáneamente este en servicio activo; afirmación hecha por la Magistrada instructora que es totalmente infundada e inmotivada que el actor ********** se encuentre en servicio activo, lo que conlleva a que se determine que la Magistrada instructora omitió leer detenidamente el escrito inicial de demanda, pues del mismo, se aprecia que el suscrito ostento de policía ministerial incapacitado, no, en activo.
>
> En segundo lugar tenemos que es inatendible lo afirmado por la Magistrada, respecto al alegar que como el actor ya cobro su seguro por incapacidad total y permanente, lo que corresponde es que cause baja, argumento que es totalmente equivoco y sin sustento legal alguno, en razón de que la Magistrada instructora, al realizar dicha afirmación está dejando en total estado de indefensión al trabajador ante el patrón y facultando a este último a dar de baja y suspender el salario a sus trabajadores en el momento en que si lo consideren necesario, sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, es decir, cesar del salario a un trabajador sin necesidad de que se inicie y se le notifique el procedimiento interno que marca la ley aplicable al caso, violentando de esta forma la garantía de audiencia y seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual dicha afirmación no puede ser causa para efecto de declarar la validez del acto reclamado.
>
> Ahora bien, cabe destacar que si bien es cierto que el actor realizo el cobro de su seguro por incapacidad total y permanente, esto no significa ni requiere dar a entender, que el actor consistente algún tipo de baja automática tal y cual lo trata de hacer valer de manera errónea la Magistrada; esto es así, dado que el seguro por incapacidad es totalmente autónomo, motivo por el cual al cumplir uno de los requisitos para efecto de reclamar el pago, el suscrito lo puedo hacer en

cualquier momento, tal y cual ya lo realice, pues es un derecho que tengo y el cual me encontraba cubriendo, es decir, el pago del seguro por mi incapacidad lo paga un tercero, mas no el patrón, dicho en otras palabras, la Fiscalía General del Estado no expidió el cheque con el cual se le pago el seguro al actor, únicamente fue el medio, mediante el cual la aseguradora le entrego el cheque correspondiente al pago del seguro.

Ahora bien, si bien es cierto que, si un trabajador se encuentra con incapacidad total y permanente, este tiene derecho, a recibir una pensión por invalidez, esto no significa que indebidamente después de cobrar su seguro por incapacidad total y permanente, o después de ser diagnosticado con dicha incapacidad, se le tenga que suspender su salario, sin necesidad de notificárselo, motivado y fundamentado el acto que origine la retención, luego entonces, también tenemos que no simplemente se trata de notificar la retención, si no, de previamente a la retención, liquidar el patrón al trabajador por el tiempo del servicio prestado y ahora sí, una vez terminado el procedimiento de liquidación y entregada la misma al trabajador, entonces, el patrón podrá suspender definitivamente el salario que venía percibiendo el trabajador, en razón de que al momento de otorgar el patrón a un trabajador la liquidación correspondiente, ahora si lo que corresponde es la baja del servicio, para que de esta forma el trabajador, inicie con los trámites correspondientes a la pensión, por lo que entonces, si el patrón no liquida a su trabajador, el patrón sigue obligado a cubrir el salario del trabajador, y no a suspenderlo de manera arbitraria tal y cual lo afirma la ilustre Magistrada instructora y más aún al saber que el salario del trabajador es su único medio de subsistencia económica para él y su familia, tal y cual es el caso que nos ocupa, en razón de que el actor, ahora recurrente no cuenta con otro medio de ingresos económicos y mucho menos puede iniciar una nueva relación laboral, por motivo de su incapacidad, también es necesario precisar que la pensión es un derecho mas no una obligación, es decir, el recurrente como trabajador tiene el derecho a pensionarme, mas no la obligación de darse de baja para iniciar los trámites de pensión, en razón de que al igual que tiene el derecho a la pensión también tiene derecho a su liquidación por el tiempo labora para el patrón, por lo que entonces, mientras no haya tramites de pensión no hay baja y mientras no haya baja no hay suspensión de su salario, independientemente de que se encuentre con una incapacidad, pues si el patrón ya no quiere continuar el pagando el salario del actor, como policía ministerial incapacitado, el patrón puede liquidar a su trabajador mas no suspenderle sin previo aviso el salario, tal cual es la situación que nos ocupa.

En este orden de ideas, resulta también que, por lógica común, ningún trabajador va a renunciar o consentir una baja laboral, el mismo día que realice el cobro del seguro por incapacidad total y permanente, máxime de que ilógico también resulta que un trabajador incapacitado renuncie a su único medio de subsistencia económica.

Por ultimo en lo que respecta a este agravio, de la manera más atenta y respetuosa, se le pide a esta H. Sala Superior, que en dada circunstancia de que estime incorrecto lo

antes expuesto y decida ratificar la sentencia definitiva dictada por la Magistrada Instructora, solicito se sirva a bien en señalar el fundamento legal especifico debidamente motivado, que ordene y faculte a un patrón a dar de baja automáticamente a un trabajador (incapacitado), sin necesidad de liquidarlo y sin la obligación de notificarle la baja, es decir, que el patrón vulnere su garantía de seguridad jurídica y no le otorgue la garantía de audiencia, establecidas en nuestra ley suprema; esto en razón de que la Magistrada Instructora, solo refiere lo que a su criterio debe de ser, más sin embargo no fundamenta su dicho.

2. SEGUNDO AGRAVIO.- por ultimo tenemos lo siguiente; dice la Magistrada que no pasa inadvertido que la autoridad demandada Fiscalía General del Estado, manifiesto que la baja del trabajador se debió a que el actor presento su renuncia voluntaria por escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, mas sin embargo, es de apreciarse que si paso inadvertido para la Magistrada que, esta parte objeto el contenido del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, también pasa inadvertido que se manifestó que no se reconoce haber firmado ningún documento en el que el actor haya renunciado a sus derechos laborales y más aún que de un análisis claro y sin necesidad de pericial es de apreciarse a simple vista que la firma que obra en el supuesto escrito de renuncia no es la misma que el actor utiliza tanto en asuntos públicos como privados, es decir de una comparación de firmas estampadas en el supuesto escrito de renuncia y en el escrito inicial de demanda claramente se puede observar las diferencias entre una y otra, de igual manera, también paso inadvertido para la Magistrada instructora que de haberse presentado renuncia voluntaria, todas las autoridades hubieran alegado lo mismo, situación que no aconteció, pues solo la Fiscalía General del Estado manifestó que el actor presento renuncia voluntaria, mas no así las codemandadas, lo que conlleva aún más a presumir la falsedad del escrito de renuncia de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

De igual manera tenemos que la ilustre magistrada refiere que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana critica (en beneficio de las demandadas) determina otorgar valor plano probatorio a la prueba pericial ofrecida por la Fiscalía General del Estado, en virtud de que con la misma se tiene por acreditado que el actor renuncio y como consecuencia se dio de baja del servicio por incapacidad total y permanente; mas sin embargo tenemos también que porque no utilizar las reglas de la lógica y la sana critica en favor del actor, es decir, por lógica ningún trabajador va a renunciar voluntariamente a su único medio de subsistencia y más aún en el estado de incapacidad en el cual se encuentra el actor, pues por lógica es un hecho increíble el que manifiesta la demandada Fiscalía General del Estado y al cual la Magistrada Instructora decide otorgar pleno valor probatorio; aunado a esto tenemos también, que es de conocido derecho que toda renuncia que un trabajador efectué a su centro laboral, debe de ser notificada ante la autoridad competente, y en este caso, la supuesta renuncia que pretende hacer valer la demandada, por analogía jurídica a lo establecido por la Ley Federal de Trabajo, debió de

haber sido ratificada ante la autoridad competente, es decir, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, para que dicha renuncia fuera valida, situación que no acontece, por lo cual me permito precisar lo establecido por el artículo 33, de la Ley Federal del Trabajo, el cual textualmente refiere lo siguiente:

"…Articulo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé…"

"…Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores…"

Lo anterior, debe de tomarse en cuenta de acuerdo a lo ordenado por el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

También tenemos que la magistrada inferior, refiere que el actor no acredito el acto impugnado, lo cual es totalmente erróneo, pues es precisamente con el recibo de nómina número 5593839, mediante el cual se acredito el último pago de su salario como policía ministerial incapacitado, situación que fue corrobora por la demandada Fiscalía General del Estado, al referir que dicho recibo de nómina fue el último recibo por el actor, mismo al cual la Magistrada instructora decide otorgar pleno valor probatorio.

También tenemos que decide la Magistrada que advierte que el actor no ofreció probanza alguna con la demostrada que posterior a la fecha de la renuncia continuará laborando de forma regular como policía ministerial, aseveración de la cual resulta que, es indispensable en primer lugar observar que la magistrada instructora no examino el escrito inicial de demanda, pues claramente del mismo se desprende que el actor ahora recurrente se encuentra en calidad de policía ministerial incapacitado, mas no, en activo por el cual resulta inatendible acreditar que el actor continúe laborando como policía ministerial, posterior a la supuesta renuncia; así también de esta misma afirmación hacha por la magistrada un trabajador debe de continuar laborando para su patrón aunque este no le libere el pago correspondiente a su jornada laboral, caso contrario se entenderá que el trabajador renuncio a su fuente de empleo, por no continuar laborando sin goce de sueldo, situación y criterio expresado por la magistrada de la sala regional que deja en completo estado de indefensión a un trabajador frente al patrón, pues es precisamente por lo cual existen leyes que amparan a un trabajador, frente al patrón injusto, para efecto de que en dado caso de que el patrón suspenda al trabajador su salario, este último pueda demandar, en su caso, la retención ilegal de su salario, el despido injustificado, la reinstalación y el pago de los salarios caídos.

Para finalizar la sala instructora arriba a la conclusión de que la retención salarial impugnada no existe, sino que lo único

> que consta es la supresión salarial definitiva como consecuencia jurídica derivada de la determinación administrativa causada por la incapacidad total y permanente, hecho que de ninguna manera fundamente solo lo expresa lo cual es totalmente indebido, pues tal y cual como ya se explicó en el primero agravio la incapacidad no da lugar a una supresión salarial automática.
>
> Así pues, son por esta razón por las cuales solicito a ustedes C. Magistrada de la Sala Superior, que al momento de resolver en definitiva el presente recurso de revisión, entre al estudio de los agravios expuestos en líneas que anteceden, con la finalidad de revocar la sentencia de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, pronunciando por la sala inferior, con la finalidad de revocar la misma, y ordenar el dictado de una nueva en la cual declare la nulidad del acto impugnado.

IV. Que de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mayor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, nos permitimos señalar lo siguiente:

Substancialmente argumenta que la Magistrada de manera indebida y errónea determinó que la retención de los haberes no existe, porque según la Magistrada, no puede operar que el trabajador se encuentre con incapacidad total y permanente y simultáneamente esté en servicio activo, afirmación que resulta totalmente infundada e inmotivada, porque en ningún momento se ha manifestado que el actor se encuentra en servicio activo, y por el contrario, del escrito de demanda se aprecia que el actor ostenta el carácter de Policía Ministerial incapacitado, no en activo.

Que es inatendible lo afirmado por la Magistrada en el sentido que el actor ya cobro el seguro por incapacidad total y permanente, lo que es totalmente equivoco y sin sustento legal alguno, porque deja en estado de indefensión al trabajador y faculta al patrón para darlo de baja y suspenderle el salario, sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, porque si bien es cierto que el actor realizó el cobro de su seguro por incapacidad total y permanente, ello no significa que el actor consiente algún tipo de baja automática; porque el pago del seguro lo hace un tercero, no el patrón.

Señala que, si el trabajador se encuentra con incapacidad total y permanente, éste tiene derecho a recibir una pensión por invalidez, ello no significa que inmediatamente después de cobrar su seguro por incapacidad total y

permanente, se le tenga que suspender su salario sin necesidad de notificárselo, motivando y fundando el acto que origine la retención.

Argumenta que la Magistrada pasó inadvertido que, por su parte, objetó el contenido del escrito de renuncia de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, y que no reconoció haber firmado ningún documento en que el actor haya renunciado a sus derechos laborales.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora, a juicio de esta Sala revisora resultan fundados para revocar la sentencia de sobreseimiento emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en esta ciudad, bajo las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se advierte del escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional de origen, el actor del juicio**********, señaló como acto impugnado el consistente en: *"La retención ilegal de mi salario como Policía Ministerial incapacitado adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo alguno para dicho acto."*

Que al resolver en definitiva el veinte de marzo de dos mil dieciocho, la juzgadora determinó sobreseer el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, argumentando básicamente que la situación jurídica del actor constituye una baja definitiva por incapacidad total y permanente, en virtud de que el actor presentó su renuncia voluntaria, lo que ocasiona que el actor fuera dado de baja del servicio, de ahí que la retención no existe, sino que lo único que consta es la supresión salarial definitiva.

Al respecto, es pertinente señalar que a juicio de esta Plenaria la Magistrada primaria, no cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, inobservando el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación y que consistió en determinar si la retención de los haberes del demandante**********, en su carácter de Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, es legal o ilegal como lo señala el actor en su escrito de demanda.

Al efecto se transcriben los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado:

> ***"ARTÍCULO 128.-*** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."*
>
> ***"ARTÍCULO 129.-*** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*
>
> *I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
> *II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
> *III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
> *IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
> *V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."*

Lo anterior, en virtud de que las demandadas al contestar la demanda aceptaron que retuvieron los haberes que venía percibiendo el actor como Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, al señalar que el actor contaba con incapacidad total y permanente y por ese motivo con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, presentó su renuncia al cargo de Agente de la Policía Ministerial, razón por la cual la Dirección de Recursos Humanos, procedió a tramitar su baja, por tanto, éste Cuerpo Colegiado considera que de manera incorrecta se decretó el sobreseimiento del juicio, ya que como ha quedado corrobado el acto impugnado sí existe.

Por ello, al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, invocadas por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, procede revocar el sobreseimiento y este órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y emite la resolución correspondiente:

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, admiten que se concretó la retención de los haberes del actor como consecuencia de que éste

renunció por incapacidad total y permanente, el día veintiséis de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales, se observa a foja 52 del expediente principal que obra la documental consisten en el oficio de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince, en el que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, envía la baja por incapacidad total y permanente del C. ********** con categoría de POLICIA MINISTERIAL; sin embargo, cabe precisar que efectivamente obra en autos a foja 51, la renuncia del actor a su cargo de Policía Ministerial con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, a juicio de esta Sala Colegiada le asiste la razón al actor al señalar que la retención de sus haberes es ilegal en virtud de que transgreden su garantía de audiencia y seguridad jurídica, pues no existió procedimiento previo a la emisión de la resolución que determina la retención, ni se le dio la oportunidad de ser oído y vencido.

Lo anterior, porque efectivamente se transgrede en perjuicio del demandante, sus garantías de audiencia y legalidad, ya que no existió un procedimiento previo a la retención de los salarios, del que tuviera conocimiento y así pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto a la retención de sus haberes, dejándolo en estado de indefensión, esto independientemente de que el Fiscal General del Estado, al contestar la demanda refirió que el actor renunció a su trabajo de manera voluntaria, ya que resulta inatendible la razón de la demandada basada en la renuncia, en virtud de que conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para emitir un acto de molestia en principio debe existir un mandamiento escrito de autoridad, y si en la especie la autoridad no lo acredita, se demuestra la afectación en la esfera jurídica del actor ********** derivada de la retención de sus haberes, ya que se transgreden sus garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues al no constar por escrito, no se tiene certeza de que el acto impugnado está fundado y motivado, así como también que haya sido emitido por autoridad competente.

Entonces, al no existir por parte de las autoridades alguna resolución de manera escrita, fundada y motivada que justifique la retención de los haberes del actor**********, la cual no se subsana con la sola solicitud de su baja, pues en respeto a la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, a ello debe recaer una resolución por escrito debidamente fundada y motivada que justifique el acto de autoridad que en el caso se traduce en la

retención de haberes del actor, toda vez que como el propio actor aduce goza de una incapacidad total y permanente.

En esas circunstancias, la retención de salarios es indebida al no haberse seguido el procedimiento que prevén las normas aplicables para que en su momento se emitiera el mandamiento por escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción III de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado y en términos del artículo 131 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados; por lo que, el efecto de la sentencia es para que **las autoridades demandadas en el ámbito de sus respectivas facultades en caso de no existir diversa causa legal, procedan a remunerar al actor**********, los haberes que dejó de percibir en la categoría de Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía General del Estado con número de empleado 11302 a partir de que fueron suspendidos sus salarios, hasta en tanto, no se determine el pago de la pensión por incapacidad total y permanente a favor de actor.**

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar fundados los agravios expresados por el representante autorizado de la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/499/2018, esta Sala Colegiada procede a revocar la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/118/2015 y se declara la nulidad del acto impugnado, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1°, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios expresados por el autorizado de la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/499/2018.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/118/2015.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, por las consideraciones y efectos expuestos en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA, Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/499/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/118/2015.